

**AUTO N. 05322**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el Radicado No. 2020ER48471 del 02 de marzo de 2020, a través del cual la EAAB-ESP remite los informes de caracterización de los vertimientos del usuario, sociedad **PÉCORA LIMITADA** identificada con Nit. 800.191.042-1 ubicada en la KR 19B 164 A - 32 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se ejercen actividades de fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles); procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el día 09 de diciembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 04 de septiembre de 2020 y lo evidenciado en campo en visita técnica del 22 de julio de 2021, esta Entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la KR 19B 164 A - 32 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 10812 de 21 de septiembre de 2021** (2021IE202392), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

4.3.1. \*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER48471 del 02/03/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	09/12/2019
	Numero de muestra	19-12147
	Laboratorio responsable del muestreo	BIOPOLAB
	Laboratorio responsable del análisis	BIOPOLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja entrada trampa de grasas lavandería.
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas de algodón.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	KR 19 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	5,05

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	22	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,2	5,0 a 9,0*	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	446	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	254	300	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	32,0	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	<b>87,6</b>	30	<b>No Cumple</b>

Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,92	10*	Cumple
Fenoles	mg/L	0,136	0,2	Cumple
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>32,7</b>	<b>10</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>No reporta</b>	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
<b>BTEX</b>	<b>mg/L</b>	<b>No reporta</b>	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
<b>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</b>	<b>mg/L</b>	<b>No reporta</b>	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Fósforo Total (P)	mg/L	0,90	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	0,819	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	2,96	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	<4,61	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	5,25	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	40,4	1200	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	47,0	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,0	1,0	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0090	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,115	2,0*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,043	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,058	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,045	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,051	0,5	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	13	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	77,9	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	48,7	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	59,4	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	10,1 8,20 6,90	Análisis y Reporte	Reporta

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad PÉCORA LIMITADA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 19B 164A - 32, en donde desarrolla las actividades de confección de suéteres. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de prendas de algodón.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (sifón, trampa de grasas). Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 B.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por la EAAB en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 mediante el radicado, 2020ER48471 del 02/03/2020, 2021ER159599 del 03/08/2021 se concluye que:</p>	

- La muestra identificada con código 19-12147, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio BIOPOLAB, el día 09/12/2019 para la sociedad PÉCORA LIMITADA **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP)** en el artículo 13 "ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)" y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)**, razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 "ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)" y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10812 de 21 de septiembre de 2021** (2021E202392), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015**, "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*".

**Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
<b>Hidrocarburos</b>					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L			10,00	10,00

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No 10812 de 21 de septiembre de 2021** (2021IE202392), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **PÉCORA LIMITADA** identificada con Nit. 800.191.042-1 ubicada en la KR 19B 164 A - 32 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien producto de sus actividades de fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles), realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
- Grasas y Aceites al obtener (87,6mg/L) siendo el límite máximo permisible (30mg/L).

- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (32,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla B de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que adicionalmente, no presentó en el informe de caracterización de vertimientos con fecha de muestreo 09 de diciembre de 2019, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PÉCORA LIMITADA** identificada con Nit. 800.191.042-1 ubicada en la KR 19B 164 A - 32 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PÉCORA LIMITADA** identificada con Nit. 800.191.042-1 ubicada en la KR 19B 164 A - 32 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien producto de sus actividades de fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles), realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Grasas y Aceites al obtener (87,6mg/L) siendo el límite máximo permisible (30mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (32,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).

Adicionalmente, por no presentar en el informe de caracterización de vertimientos con fecha de muestreo 09 de diciembre de 2019, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

De conformidad con lo establecido en el Radicado N°. 2020ER48471 del 02 de marzo de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. No 10812 de 21 de septiembre de 2021** (2021IE202392) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **PÉCORA LIMITADA** identificada con Nit. 800.191.042-1 en la KR 19B 164 A - 32 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-2996** , estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

